



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 15 de mayo del 2022, entre los clubes Tiro Pichón C.D. y Jaén C.F. Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

TIRO PICHÓN C.D.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Antonio Gonzalez Martin**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

JAÉN C.F. ATLÉTICO

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Aviles Ruiz**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el ATLÉTICO JAÉN FC, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Atlético Jaén FC ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Manuel Avilés Ruiz.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- Jaén C.F. Atlético: En el minuto 89, el jugador (12) Manuel Avilés Ruiz fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el codo en la cara de manera temeraria estando el balón en juego”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede observar cómo lo redactado en el acta del partido por el árbitro no se ajusta a la realidad de los hechos y por ello,





Resolución de Competición

solicitan que se deje sin efecto la amonestación referida a su jugador número 12, D. Manuel Avilés Ruiz.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador número 12, D. Manuel Avilés Ruiz, golpea con el codo en el rostro de un jugador rival, por tanto, la interpretación de la peligrosidad de la jugada, pertenece únicamente al árbitro, a quien corresponde como hemos tenido oportunidad de advertir con anterioridad, la competencia exclusiva y definitiva, que salvo error material manifiesto, situación que no acontece en el presente caso, debe permanecer inalterable, debiendo confirmarse consecuentemente la amonestación mostrada por el árbitro a D. Manuel Avilés Ruiz.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

